



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001 31 03 002 2020-00133
Decisión	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 15 folios 291 a 293), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; es procedente su admisión.

Además, se observa que el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 Ibídem, por lo que resulta también pertinente concederlo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los demandantes DANIA JULIETH DÍAS PRASCA, LUIS JOSÉ ARGUMEDO MORALES, NOHORA ROSA PRASCA PINEDA, PEDRO JOSÉ DÍAZ MIRANDA, LUIS JOSÉ ARGUMENTO MEJÍA y PIEDAD DEL CARMEN MORALES OSPINO, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)** instaurada por **DANIA JULIETH DÍAS PRASCA, LUIS JOSÉ ARGUMEDO**

MORALES, NOHORA ROSA PRASCA PINEDA, PEDRO JOSÉ DÍAZ MIRANDA, LUIS JOSÉ ARGUMENTO MEJÍA y PIEDAD DEL CARMEN MORALES OSPINO, en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS-** representada legalmente por José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces; **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA a través de su CLÍNICA UNIVESITARIA BOLIVARIANA** representada legalmente por Julio Jairo Ceballos Sepúlveda o quien haga sus veces; **MARCELA RESTREPO GALLEGO; WALTER OSORIO RUDAS y MARTHA LUCIA PÉREZ VERGARA.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

QUINTO: SE DECRETA la medida cautelar solicitada, y SE ORDENA la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. REGIONAL BOGOTÁ, ubicado en la carrera 85 K 46 A 66 LC 28 P 2 de Bogotá D.C, e identificado con matrícula mercantil No. 01831691 de propiedad de la codemandada Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., identificada con Nit. 900.156.264-2. Para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C a fin de que procedan a registrar la medida

SEXTO: De conformidad con el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se accede a oficiar a la Clínica Universitaria Bolivariana para que se sirvan indicar los números de cédulas de ciudadanía, dirección de domicilios, correos electrónicos y demás datos de contacto de los codemandados, Martha Lucia Pérez Vergara, Marcela Restrepo Gallego y Walter Osorio Rudas, a fin de procurar su localización y con ello notificación de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA** portador de la TP 278.335 expedida por el C. S. de la J.

como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 97

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 14 de septiembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d5a8fbf46749cb4bae8ae82bac313ed7cf030cdbebbbfd56da47c7b67aa8fa

Documento generado en 11/09/2020 03:54:46 p.m.